

Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

La comparecencia de Luis Felipe Godoy Bernal, factor de comercio, quien en favor de la Sociedad de Inversiones Mountain Road SpA, con domicilio en calle Agustinas N°1.357, oficina 64 de la comuna de Santiago y de la Sociedad AVLA Compañía de Seguros de Crédito y Garantía S.A, domiciliada en calle Cerro El Plomo N°5420, comuna de Las Condes, dedujo recurso de Amparo Económico en contra de Amanda María Vásquez Pinto, arquitecto, en su calidad de Directora Regional de Arquitectura de Ministerio de Obras Públicas Región Antofagasta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, y del artículo único de la Ley número 18.971.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en la infracción de la recurrida, consistente en contravenir los artículos 157 del D.S. 75 y 109 del D.F.L N°850 del Ministerio de Obras Públicas, al rechazar ilegal, arbitrariamente y sin fundamento alguno, la solicitud de anticipo autorizado en la adjudicación para realizar el proyecto "Reposición con relocalización tenencia Ollagüe (F)", al no aceptar la póliza de garantía ofrecida, afectando directamente el desarrollo de sus actividades económicas, vulnerando el artículo 19 N°21 de la Constitución.

Señaló que la recurrente Sociedad de Inversiones, el 10 de octubre de 2019 se adjudicó la propuesta pública de suma alzada denominada "Reposición con relocalización tenencia Ollagüe (F)", la que, por tratarse de un contrato de obra pública, se encuentra sujeta a la regulación del Reglamento para contratos de

obras públicas, D.S. N°75 de 2004 del Ministerio de Obras Públicas.

Se estableció en la adjudicación, una boleta o póliza de garantía, por 3.244,4 UF para garantizar el cumplimiento del contrato, cuya vigencia es el plazo del contrato, más 24 meses, según lo establece el artículo 96 del reglamento. Asimismo, en el artículo 109 se encuentran establecidos los requisitos del seguro, en caso de optarse por este. Todo lo anterior, fue cumplido por la Sociedad de Inversiones, tal como quedó expresado en el acta de entrega de terreno.

En el artículo 157 de la norma en comento, se regula la posibilidad de otorgar un anticipo a cuenta del precio de la obra, no superior al 50% del precio, siempre que se caucione con boleta bancaria o póliza de seguros, por el valor equivalente en UF, y deberá ser devuelto en la forma que señalen las bases o en la forma en que el artículo indica.

Así, en este caso, no se requiere que la póliza de seguros cumpla con el requisito de informe favorable del Ministerio, que sí exige el artículo 109 respecto de la póliza de garantía del contrato.

Por lo anterior, se hizo entrega de la póliza de garantía N°301020117120, de la aseguradora AVLA. No obstante, el Fiscal del Ministerio, a través de resolución ORD. F.R. N°381 de fecha 1 de octubre de los corrientes, se abstuvo de pronunciarse sobre la póliza, indicando que el servicio no se encuentra habilitado para aprobarla.

Estimó que la resolución no rechaza la póliza, sino que sin fundamento, se abstiene de pronunciarse.

Luego, el día 7 del mismo mes, la Dirección de Arquitectura del Ministerio le comunicó ORD. N°922, de fecha 5 de octubre, que devuelve la póliza, indicando que por lo informado por la Fiscalía, no habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento, que

exige aprobación previa del Ministerio, se debe presentar una nueva garantía para otorgar el anticipo.

No obstante, al consultar a funcionarios del Ministerio sobre el motivo del rechazo, tomó conocimiento de que se debería a que la jefatura nacional decidió que no se trabajaría con instrumentos financieros provenientes de la aseguradora AVLA.

Refirió que las resoluciones le causan perturbación, puesto que al no contar con los anticipos, verá mermados los avances y ganancias, disminuyendo sus ingresos y afectando su legítimo derecho a desarrollar actividades económicas libremente.

Asimismo, se menoscaba el derecho de AVLA Compañías de Seguros para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, por rechazar sus pólizas sin fundamento alguno.

Finalizó indicando la procedencia del recurso, por ser aplicable a ambos incisos del artículo 19 N°21 de la Constitución, como ya ha sido resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia.

En consecuencia, solicitó que se ordene que la póliza de garantía N°301020117120, entregada por Sociedad de Inversiones Mountain Road SpA y emitida por AVLA Compañía de Seguros de Crédito y Garantía S.A., no puede ser desestimada sin motivación ni sobre la base de los hechos expuestos, sin perjuicio de otras eventuales razones legales, con costas.

SEGUNDO: Que informó la Directora Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Amanda Vásquez Pinto, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, alegó la improcedencia del recurso de amparo económico, ya que aun cuando el recurrente entienda que su ámbito de protección es de contenido amplio para cubrir los supuestos atentados contra la libre iniciativa económica, en este caso no

procede el recurso, ya que no se trata de vulneraciones al inciso 2° del artículo 19 N°21 de la Constitución - ámbito de aplicación de esta acción constitucional - como ha sido resuelto en fallos recientes de la Excm. Corte Suprema.

En segundo lugar, alegó la falta de legitimación activa de las recurrentes. Respecto de la Sociedad de Inversiones, debido a que el Ordinario N°922 no niega el otorgamiento del anticipo, sino solo requiere la entrega de una nueva garantía, y en cuanto a la Aseguradora, porque esta dedujo un recurso de protección en contra del Ordinario N°2.434 que estableció que el servicio no está habilitado para aprobar sus pólizas de garantía, el cual se encuentra en tramitación en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En cuanto al fondo, indicó que el motivo de la negativa de recepción de la póliza tiene origen en un acto debidamente fundado, el Ordinario N°2.434, dictado por la Fiscalía Nacional del Ministerio de Obras Públicas, debido a problemas previos suscitados con dicha aseguradora, en relación al pago de las pólizas de seguros, los cuales derivaron en denuncias ante el Consejo de Autorregulación de las Compañías de Seguros y ante la Comisión para el Mercado Financiero, donde se le cursó una multa. Así, se estimó que aceptar pólizas de seguros de la compañía recurrente, a sabiendas del incumplimiento al requerimiento de pago y que no serían pagadas con la misma rapidez que una boleta de garantía bancaria, sería incurrir en responsabilidad administrativa, por existir fondos fiscales comprometidos.

Refirió además que el artículo 109 del Reglamento, respecto a los requisitos de las pólizas de seguro, no solo se refiere a la garantía exigida de conformidad al artículo 96, sino que también a las otras garantías exigidas en la normativa que rige a los contratos de obras públicas, como es el caso del artículo



157 del D.S 75, respecto de la garantía para otorgamiento de anticipo. Por ello, no resulta procedente la alegación de que se exigieron condiciones inexistentes.

En consecuencia, no puede tildarse de arbitrario o ilegal el actuar del servicio, que vulnere la garantía alegada.

TERCERO: Que la Constitución Política de la República dispone, en lo pertinente, que la Constitución asegura a todas las personas: *"21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado."

Así, para proteger la garantía en comento, en el artículo único de la Ley N° 18.971, se regula la acción de amparo económico, estableciendo que *"Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.*

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. (...)"

CUARTO: Que previamente a emitir pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, se hace necesario determinar el ámbito de aplicación y objeto de protección de la acción de amparo constitucional, habiéndose alegado la improcedencia de esta para conocer sobre la garantía que se estima vulnerada por las recurrentes.

Para estos efectos, lo que debe establecerse es si esta acción puede ejercerse para vulneraciones de la garantía del N°21 del artículo 19 en un aspecto amplio, o



por el contrario limitándolo únicamente a la contenida en su inciso 2°.

QUINTO: Que como ya ha sido resuelto por esta Corte en causa ROL 58-2019, el artículo único de la Ley N° 18.971, faculta a cualquier persona para denunciar las infracciones al derecho para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, como también a la actividad que el Estado y sus órganos puedan desplegar en cuanto a actividades empresariales que deben someterse a la legislación común. Es decir, se busca proteger la libertad económica consagrada en la Carta Fundamental y, especialmente, lo que la doctrina llama orden público económico, conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional.

Así, la disposición aludida está claramente establecida para proteger la libertad económica, lo que constituye un interés para el Estado y la sociedad toda, al punto que el propio actor o denunciante no necesita tener interés actual en los hechos denunciados, de lo que se deduce inequívocamente que el objeto del legislador es proteger esta garantía a ultranza, como un fin del Derecho y del Estado.

Por el contrario, no existe disposición alguna como tampoco reglamento que restrinja, disminuya o encause este recurso en los términos señalados por la recurrida, puesto que si en la regulación de la acción no se hizo distinción o discriminación alguna respecto a qué aspectos del numeral 21 se encuentran protegidos por la norma, no corresponde que esta Corte lo haga al momento de interpretarla.

SEXTO: Que por lo tanto y de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, debe rechazarse el argumento de la recurrida que esta acción



constitucional procede sólo en contra del actuar del Estado cuando su actividad subsidiaria afecte al orden público económico, prevista en el inciso 2° de la norma en comento.

SÉPTIMO: Que determinado lo anterior y según lo expuesto, entendiéndose que la presente acción constitucional es una acción pública que no exige para su ejercicio ni siquiera la existencia de un interés actual, de igual manera debe rechazarse la alegación de falta de legitimación activa de las recurrentes.

OCTAVO: Que en cuanto al fondo, de las presentaciones de las partes fluye que el objeto del recurso es determinar si la negativa de la recurrida a otorgar el anticipo autorizado por contrato de adjudicación, mientras no se constituya una nueva garantía, no aceptando la póliza de garantía otorgada por la Compañía de Seguros recurrente, constituye un acto ilegal o arbitrario que perturbe la garantía en comento.

NOVENO: Que en primer lugar, debe tenerse presente que la negativa de la recurrida se funda en los artículos 109 del D.F.L 850 y 157 del D.S. 75 del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los cuales, se puede otorgar como garantía una póliza de seguros, que cumpla con ciertos requisitos destinados principalmente en la fácil ejecución de estas, en caso de incumplimiento, por lo que no puede ser considerada ilegal.

Además, como se expresó en el informe, en particular, la negativa a aceptar la póliza ofrecida como garantía, se debe a dificultades previas de cobro que se han suscitado con la aseguradora recurrente, lo que quedó de manifiesto en la documentación acompañada. Por lo tanto, atendida la finalidad específica de la garantía, el fundamento del rechazo no resulta arbitrario y se encuentra debidamente fundado en un antecedente previo, motivos suficientes para rechazar la acción respecto de ambas recurrentes.



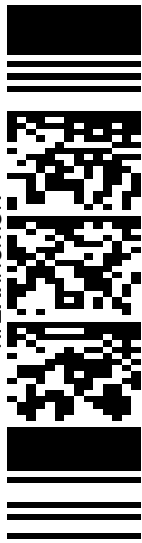
Asimismo, según se desprende de las alegaciones y antecedentes adjuntados, no ha existido una negativa a pagar el anticipo en términos absolutos, sino más bien, este se encuentra sujeto a la condición de que se cumpla con la garantía suficiente acordada y estipulada las bases de contratación, por lo que no se ha limitado el ejercicio de una actividad económica de la Sociedad de Inversiones recurrente - en los términos alegados - por cuanto aún puede optar al pago, si se entrega otra póliza o boleta de garantía.

En consecuencia, no encontrándonos frente a una infracción al derecho constitucional del artículo 19 N° 21 que establece "*El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica*", la acción constitucional ejercida no puede prosperar, debiendo ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA sin costas** el recurso de amparo económico interpuesto por Luis Felipe Godoy Bernal, factor de comercio, en favor de la **Sociedad de Inversiones Mountain Road SpA y de la Sociedad AVLA Compañía de Seguros de Crédito y Garantía S.A** en contra de Amanda María Vásquez Pinto, arquitecto, **Directora Regional de Arquitectura de Ministerio de Obras Públicas Región Antofagasta.**

Regístrese y comuníquese.

ROL 192-2020 (AMPARO)



NQWCHKMTJX



NQWCHKMTJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>